



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

C. Dip. Arcelia María González González
Presidenta del Congreso del Estado
P r e s e n t e.

Estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales recibimos para efectos de estudio y dictamen, la iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, a efecto de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69, 78, 95, fracción XIII y último párrafo, 96, fracción I y último párrafo y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, analizamos la iniciativa, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

I. Del Proceso Legislativo

1. En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 56, fracción I de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, el Gobernador del Estado presentó la iniciativa materia del presente dictamen.

2. En términos de lo dispuesto por el artículo 63, fracción II del citado ordenamiento constitucional, el Congreso del Estado resulta competente para conocer y dictaminar la citada iniciativa.

3. En sesión ordinaria celebrada el 24 de noviembre de 2016 se turnó la iniciativa por la presidencia del Congreso, a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 95, fracción XIII y último párrafo y 96, fracción I y último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

4. En la reunión de estas Comisiones Unidas, que tuvo verificativo el 30 de noviembre del año en curso se radicó la iniciativa.

5. Las diputadas y los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras nos avocamos al estudio de la iniciativa y consideramos pertinentes las propuestas contenidas en la misma. Se instruyó a la secretaría técnica de estas comisiones unidas para que elaborara el proyecto de dictamen, conforme lo dispuesto en el artículo 242, fracción IX, inciso e) de nuestra Ley Orgánica, mismo que fue materia de revisión por parte de estas Comisiones Unidas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización
de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la Iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, a
fin de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato

II. Consideraciones del iniciante

La exposición de motivos de la iniciativa refiere los argumentos que sirven de sustento al iniciante para proponer la reforma materia del presente dictamen, refiriendo en términos generales lo siguiente:

«Dentro del Programa de Gobierno 2012-2018, cuya actualización se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 188, Tercera Parte, del 24 de noviembre de 2015 —con una Fe de Erratas, publicada en el número 196 Quinta Parte, el 8 de diciembre de 2015, en el mismo medio de difusión oficial—, se ha establecido un nuevo modelo de gestión gubernamental, en el cual se instrumenta la transversalidad de las políticas públicas, para fomentar la colaboración y el trabajo en equipo y potencializar los recursos, con el fin de avanzar hacia una visión construida con una perspectiva de mediano y largo plazo.

Dicho modelo tiene como objetivo fundamental incrementar la capacidad de ejecución de las instituciones de gobierno, mediante la definición de estrategias transversales y la priorización de proyectos estratégicos.

En este contexto, dentro de la estrategia transversal denominada «Impulso al Estado de Derecho» cuyo objetivo consiste en garantizar la libertad, dignidad y seguridad de la sociedad en un marco de respeto a los derechos humanos y de certeza jurídica, se prevé el proyecto «PE-IV.4», denominado «Certeza jurídica», a través del cual se busca incrementar la eficiencia y eficacia en la prestación de servicios relacionado con la certeza jurídica de las personas y sus bienes.

Por lo que a cuatro años de gobierno, esta Administración Pública Estatal refrenda el compromiso de seguir actualizando las leyes fiscales del Estado, a través de propuestas encaminadas a perfeccionar y adecuar el marco normativo a la situación actual, otorgando certeza jurídica bajo los principios de legalidad y seguridad jurídica, cuidando no vulnerar los derechos y garantías constitucionales de las y los guanajuatenses y de las personas que se sitúen en la hipótesis de la norma.

Asimismo, en aras de la eficacia en la recaudación, de acuerdo con la sistemática del derecho fiscal, se busca proteger el patrimonio de la hacienda pública, construyendo con ello una sociedad más justa y equitativa.

Derivado de lo anterior, resulta necesario efectuar reformas y adiciones a la Ley de Hacienda para el Estado Guanajuato.»



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

III. Modificaciones propuestas

Las modificaciones que se proponen a la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato son las siguientes:

En el artículo 3, se precisa que para el cálculo de la base gravable del impuesto sobre nóminas se considerará, además de lo dispuesto el artículo 1, lo que prevé el último párrafo que adiciona en el artículo 4, esto es, los excedentes de los límites previstos en sus fracciones VIII, IX, X y XIV.

En el artículo 4, que contempla el listado de las erogaciones por las que no se causa el impuesto sobre nóminas, se reforma también la fracción VIII, para contemplar en ésta sólo el supuesto relativo al ahorro y sustituir el término de «empresa» por el de «patrón», conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que la calidad de patrón pueden tenerla tanto personas físicas como morales que utilicen los servicios de uno o varios trabajadores.

Asimismo, en el citado artículo se adiciona la fracción XV, para establecer como otra erogación que no causa el impuesto sobre nóminas, el segundo supuesto contenido en la fracción VIII vigente, relativo a «las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales o sindicales», con la finalidad de que tanto la autoridad fiscal como los contribuyentes, identifiquen por separado cada uno de ellos.

Respecto al artículo 6, se incluye como obligación de los contribuyentes, presentar en una declaración el pago concentrado por todas sus sucursales que tenga registradas ante el Registro Estatal de Contribuyentes, simplificando con ello la recaudación fiscal y facilitando a la autoridad fiscal en sus actos de fiscalización, la revisión y verificación del total cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes que cuenten con sucursales y realicen el pago del impuesto sobre nómina. En congruencia con lo anterior, se modifica la redacción del párrafo quinto, a fin de establecer la obligación para que los contribuyentes realicen un solo registro por la matriz y las sucursales que en su caso tengan dentro del territorio del estado de Guanajuato.

En el sexto párrafo del referido artículo 6, se homologa el plazo de quince días, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, cuarto párrafo, relacionado con la fracción VII del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato, dado que los avisos de modificación de número de sucursales son considerados como una modificación a los datos que se encuentran registrados en la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

Se reforma el tercer párrafo de los artículos 6, 16 y 21, así como los artículos 25, quinto párrafo y 43, segundo párrafo, referentes a los impuestos sobre



Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la Iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, a efecto de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

nóminas, cedulares por la prestación de servicios profesionales, por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles, por actividades empresariales y del impuesto por servicios de hospedaje, respectivamente; a fin de homologar su contenido con lo dispuesto en el artículo 59 del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato, mismo que establece: *«Los contribuyentes que tengan obligación de presentar declaraciones periódicas de conformidad con las leyes fiscales respectivas, continuarán haciéndolo en tanto no presenten los avisos que correspondan para efectos del registro estatal de contribuyentes. Tratándose de las declaraciones de pago provisional o mensual, los contribuyentes deberán presentar dichas declaraciones aun cuando no exista impuesto a pagar o saldo a favor».*

Lo anterior, considerando que en el caso de los impuestos sobre nóminas y por servicios de hospedaje, por ser impuestos definitivos, no se considera lo relativo a contar con saldo a favor, tomando en consideración que la determinación de éste deriva de la aplicación de la mecánica establecida en las leyes fiscales, esto es, se genera sólo en las declaraciones de los ejercicios a cuenta de los pagos provisionales, como lo son, los realizados por los impuestos cedulares por prestación de servicios profesionales, por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles y por actividades empresariales.

Asimismo, se reforman los artículos 7, fracción IV; 16, séptimo párrafo; 17, primer párrafo; 21, sexto párrafo; 25, primer y sexto párrafos; 33 primer párrafo; y 43, primer párrafo, relativos a los impuestos sobre nóminas, cedulares por la prestación de servicios profesionales, por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles, por actividades empresariales, así como del impuesto por servicios de hospedaje, respectivamente; a fin contemplar que las formas y medios para presentar declaraciones provisionales, definitivas, anuales o información de pagos efectuados, según corresponda, se darán conocer por la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, a través de las disposiciones de carácter general que al efecto expida.

Dicha reforma obedece a que actualmente se han simplificado las obligaciones fiscales de los contribuyentes en la presentación de sus declaraciones, en los formatos utilizados para tal efecto y se han otorgado facilidades para la recaudación de los ingresos, autorizando realizar los pagos de los impuestos no sólo a través de las oficinas recaudadoras, sino en diversos establecimientos, de conformidad con lo establecido anualmente a través de la Resolución Miscelánea Fiscal para el Estado de Guanajuato, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5, segundo párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato.



Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la Iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, a efecto de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En el mismo sentido, se reforman los artículos 7, fracción II; 8, fracción I; 18, fracción II; 22, fracción II; 28, fracción III; y 44, fracción III, correspondientes a los impuestos sobre nóminas, cedulares por la prestación de servicios profesionales, por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles, por actividades empresariales y del impuesto por servicios de hospedaje, respectivamente, estableciendo dentro de las obligaciones de los contribuyentes el llevar los libros, registros, documentación que establezcan las leyes fiscales del Estado y sistemas de contabilidad a que legalmente están obligados, lo anterior, en congruencia y a fin de homologar su contenido con lo establecido en los artículos 55 y 71 fracción VII incisos a) y b) del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato.

Por otra parte, en el artículo 33, primer párrafo, se homologa el término de diez días siguientes a la adquisición de vehículos de motor usados, para el pago del impuesto correspondiente, en congruencia con lo establecido en el primer párrafo del artículo 53 de la Ley de Hacienda para Estado de Guanajuato, el cual señala que toda persona al adquirir un vehículo deberá registrarlo dentro de los diez días siguientes a su adquisición.

En cuanto al segundo párrafo del artículo 33 y el artículo 51, se sustituye lo relativo al recibo oficial que expidan las oficinas recaudadoras por el comprobante de pago, precisando que éste será el que al efecto se expida en términos de lo establecido en su primer párrafo, considerando al efecto la reforma relativa a que las formas y medios para presentarlo se darán a conocer por la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, a través de las disposiciones generales que al efecto expida.

En el artículo 44, fracción II, que establece las obligaciones que tienen los contribuyentes respecto del impuesto por servicios de hospedaje, se adiciona lo relativo a presentar sus declaraciones mensuales definitivas, acorde a lo establecido en el artículo 43 de la citada Ley de Hacienda y a fin de homologar su contenido con las obligaciones de los impuestos establecidos en dicho ordenamiento.

En el artículo 47, segundo párrafo, que actualmente prevé que la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración asignará a la dependencia correspondiente los ingresos captados del impuesto por servicios de hospedaje (en razón del destino previsto para este impuesto: promoción y difusión de la imagen turística del estado y municipios de Guanajuato, inversión y desarrollo en paraderos turísticos públicos, así como la participación del Estado en los fondos concurrentes con los gobiernos federal y municipales y el sector privado en esta materia), dentro de los 30 días siguientes al mes en que se deba pagar éste impuesto en la «oficina recaudadora», se elimina esta última porción normativa que hace referencia al lugar para efectuar el pago, toda vez que se considera innecesaria la precisión realizada, aunado a la reforma consistente en que las formas y medios para presentar declaraciones se dé



Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la Iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, a efecto de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

conocer por la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, a través de las disposiciones de carácter general que al efecto expida.

Por su parte, en el artículo 50, referente a los Derechos, se adiciona el término de tarifas, considerando que de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato para el presente ejercicio fiscal, se establecen dentro de los importes de éstos, tanto cuotas como tarifas. Asimismo, se precisa que los pagos correspondientes, deberán ser cubiertos mediante las formas y medios que para tal efecto autorice y dé a conocer la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, a través de disposiciones de carácter general.

En el artículo 51, se sustituye el término de «recibo» por el de «comprobante de pago», considerando que actualmente tales documentos comprobatorios pueden ser expedidos por conducto de terceros, distintos de las oficinas recaudadoras, y a través de diversos medios autorizados por la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, como lo son, entre otros, farmacias e instituciones bancarias, con lo que se ha facilitado al contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

También en el mismo Título Segundo, denominado De los Derechos, se adiciona el artículo 51 bis, a fin de establecer como requisito de procedencia para realizar los trámites previstos en la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato y en los demás casos que así lo dispongan los ordenamientos jurídicos aplicables, que los interesados acrediten que se encuentran al corriente de sus obligaciones fiscales estatales. Lo anterior obedece a que actualmente la Ley que Regula las Bases del Permiso para el Establecimiento de las Casas de Empeño en el Estado de Guanajuato y sus Municipios, y la Ley que Regula los Establecimientos dedicados a la Compraventa o Adquisición de Vehículos Automotores en Desuso y sus Autopartes, así como en los que se Comercializan, Manejan o Disponen de Metales para Reciclaje, para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, se establecen como requisitos para obtener el permiso respectivo, «el estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales estatales y federales»; requerimiento que se pretende ampliar a los trámites previstos en la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato, por guardar identidad de razones.

Respecto del Capítulo Segundo, actualmente denominado, «De los Derechos por Servicios de Tránsito», del citado Título Segundo, se propone modificar su denominación, por la de «De los Derechos por Servicios de Movilidad en materia de Tránsito», en congruencia con las disposiciones de la vigente Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios y el Capítulo Tercero, del Título Cuarto, de la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2016, y en sintonía con la propuesta contenida en la iniciativa de Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2017.



Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la Iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, a efecto de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En congruencia con las reformas a los artículos correspondientes a los impuestos sobre nóminas, cedulares por la prestación de servicios profesionales, por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles, por actividades empresariales, del impuesto por adquisición de vehículos de motor usados y del impuesto por servicios de hospedaje, a fin de contemplar que las formas y medios para presentar declaraciones provisionales, definitivas, anuales o información de pagos efectuados, se dará a conocer por la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración a través de disposiciones generales que al efecto expida, en el referido Capítulo Segundo, se realiza dicha precisión para los artículos 53, primer y segundo párrafos y 55, segundo párrafo, respecto de los avisos de alta por la adquisición de vehículos, pago de refrendos anuales y avisos de baja o modificaciones presentados por los propietarios o legítimos poseedores de los vehículos de motor.

Asimismo, en el citado artículo 53, segundo párrafo, se suprime lo relativo al pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, en virtud de que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 21 de diciembre de 2007, se abrogó la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, publicada en el citado medio de difusión el 30 de diciembre de 1980, con efectos a partir del 1 de enero de 2012.

En los artículos 54, primer párrafo y 55, último párrafo, se precisa en las placas de los vehículos de motor el término de metálicas, en congruencia con lo establecido en el artículo 18, fracción I de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

En el citado artículo 54, también se modifica la fracción II, con el objeto de eliminar la referencia al Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, en razón de que como ya ha quedado apuntado, éste no está vigente en el Estado, por lo que ya no se causa dicha contribución. También en dicho artículo se adiciona una fracción IV que prevé dentro de los supuestos de negativa a proporcionar el alta del registro y en consecuencia las placas y tarjeta de circulación, cuando los propietarios o legítimos poseedores tengan adeudos con el fisco del Estado de vehículos inscritos en el registro estatal vehicular, hasta que estos se hayan cubierto. Lo anterior, busca promover el cumplimiento de las obligaciones con la hacienda pública en la materia vehicular.

En cuanto al Título Tercero denominado «*DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES*», en su Capítulo Único denominado «*De la Contribución por Ejecución de Obras Públicas*», se modifica la denominación del mismo para quedar como «Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas», con el objeto de homologarlo al artículo 1, fracción III de la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato vigente y con lo establecido en la iniciativa para el ejercicio de 2017. Lo anterior, a fin de ser congruente con la clasificación de contribuciones establecida en el artículo 20



Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la Iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, a efecto de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato, considerando que la única especie de contribución especial es la derivada de la ejecución de obras públicas.

En el Título Quinto, denominado actualmente «*De los Aprovechamientos*», se deroga el concepto de rezagos contemplado en el artículo 83, fracción I, en atención a que el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato no los contempla y fueron eliminados desde la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal de 2009. Bajo los mismos argumentos, también se deroga el segundo párrafo del artículo 84.

Se reforman las fracciones II y VIII del citado artículo 83, a fin de precisar que los recargos y gastos de ejecución a que hacen referencia dichas fracciones son «*derivados o aplicables en relación con aprovechamientos*». Lo anterior, a fin de ser congruente con el artículo 23, primer y último párrafos del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato.

Al respecto, cabe precisar que tanto las contribuciones como los aprovechamientos pueden tener accesorios, los cuales participan de la naturaleza jurídica de aquéllos según deriven de uno o de otro concepto. Es así, que con la referida reforma se pretende excluir de la clasificación de los ingresos por aprovechamientos, a los accesorios provenientes de contribuciones, pues al tener la naturaleza de estas últimas se descartan por lógica de la definición de aprovechamientos, que establece el artículo 22 del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato.

Asimismo, se reforma la fracción III del citado artículo 83, para quedar como «*Multas y sanciones económicas, excepto las derivadas por la omisión en el pago de contribuciones*». Con lo anterior, por una parte, se pretende comprender en los aprovechamientos a las sanciones económicas, toda vez que cada vez es más frecuente su uso en diversas legislaciones como una de las penas o castigos por infracciones o incumplimientos de normas jurídicas, incluso coexisten con las multas dentro un mismo ordenamiento.

En cuanto a las multas, la mayoría tiene el carácter de aprovechamiento, siendo este el caso de las judiciales y administrativas. Sin embargo, respecto de las multas fiscales, sólo las denominadas de forma son aprovechamientos, en tanto que las llamadas de fondo, es decir, las derivadas por la omisión de pago del entero de las contribuciones, participan de esta misma naturaleza conforme a lo dispuesto por el artículo 23, último párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato. Por estos argumentos se exceptúa de la clasificación de aprovechamientos a las multas fiscales de fondo.



Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la Iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, a efecto de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Respecto al criterio para distinguir entre multas formales y de fondo, se replica la tesis de jurisprudencia VI.10.A. J/21 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, así como la tesis aislada XV.4o.35 A del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, citadas por el iniciante:

«MULTA DE FONDO Y MULTA FORMAL. DISTINCIÓN ENTRE LAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 76, FRACCIÓN II, Y 81, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 1993, 1994 Y 1995.»¹ «...mientras el artículo 82, fracción IV, sanciona el no efectuar los pagos provisionales de una contribución en los términos establecidos por las disposiciones fiscales (**multa formal**), el artículo 76, fracción II, prevé la infracción consistente en la omisión en el pago de tales contribuciones (**multa de fondo o sustantiva**), lo que significa que un precepto se refiere a la forma en que se debe enterar un tributo y el otro, al entero mismo. En tal virtud, si el causante no incurre en incumplimiento a sus obligaciones fiscales, el omitir presentar los pagos provisionales de una contribución, no generaría, en sí mismo, la omisión en el entero de dicho tributo, sino únicamente recargos por la falta de pago oportuno, de acuerdo al artículo 21, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación...»²

Amparo directo 157/99. María Olga de Ita Ortiz. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.

Amparo directo 654/99. Infraestructura, Edificaciones y Proyectos, S.A. de C.V. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretario: José Alberto Arriaga Farías.

Amparo directo 529/2000. Efrén Tapia Cruz. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretario: Enrique Cabañas Rodríguez.

MULTAS DE FONDO Y FORMAL. CUANDO COEXISTAN, DEBE APLICARSE SÓLO LA PRIMERA, SI DERIVA DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, POR LO QUE, EN ESTA HIPÓTESIS, ES INAPLICABLE EL PRECEPTO 75, FRACCIÓN V, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.»³ «...Cuando coexistan una **multa formal**, como la contenida en el artículo 81, fracción IV, en relación con el 82, fracción IV, ambos del Código Fiscal de la Federación, por no efectuar los pagos provisionales de una contribución en los términos establecidos por las disposiciones tributarias y otra **de fondo**, que derive del precepto 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, que prevé un derecho

¹ Novena Época, Registro: 188794, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, de septiembre de 2001, Materia: Administrativa, página: 1224.

³ Novena Época, Registro: 167448, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, de abril de 2009, Materia: Administrativa, página: 1927.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la Iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, a efecto de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato

en favor del contribuyente, consistente en pagar una multa equivalente a un porcentaje de las contribuciones omitidas...»

Revisión fiscal 294/2008. Subadministrador de lo Contencioso "5", de la Administración Local Jurídica de Tijuana, en suplencia por ausencia del Administrador Local Jurídico de Tijuana, Baja California, en representación de la autoridad demandada. 26 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez. Secretario: Israel Serrano Campos.

Amparo directo 267/2000. Metropolex, S.A. de C.V. 16 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Alberto Arriaga Farías, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Elena Gómez Aguirre.

Amparo directo 470/2000. Inteleccsis, S.A. de C.V. 31 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Alberto Arriaga Farías, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Mayra González Solís.»

Por otra parte, se modifica el artículo 85, a fin de precisar que los recargos y los gastos de ejecución tanto de contribuciones o aprovechamientos se causarán conforme a las tasas que se establezcan anualmente en la Ley de Ingresos del Estado. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 de la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato vigente y lo propuesto en la iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de 2017, ya que si bien se encuentra dentro del Capítulo de los Aprovechamientos, se considera oportuno hacer la precisión por aplicar para ambos conceptos.

Asimismo, en el caso del Título Sexto denominado «De Las Transferencias Federales», se modifica su denominación para quedar «De Los Recursos Federales», a fin de homologarlo al artículo 1, fracción VIII de la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato vigente y lo propuesto en la iniciativa para el ejercicio fiscal de 2017.

Por último, se reforma el artículo 86, a efecto de establecer que el Estado percibirá ingresos provenientes de la Federación por concepto de participaciones, aportaciones y convenios federales, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal en materia federal y de los convenios que se suscriban para tal efecto.



Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la Iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, a efecto de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas y en aras de la actualización de nuestra normatividad estatal y de la simplificación administrativa, las diputadas y los diputados que conformamos estas comisiones dictaminadoras, coincidimos plenamente con el contenido de la iniciativa y la consideramos procedente.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 95, fracción XIII y último párrafo, 96, fracción I y último párrafo y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la aprobación de la Asamblea, el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los artículos 3; 4, fracción VIII; 6, párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto; 7, fracciones II y IV; 8, fracción I; 16, párrafos tercero y séptimo; 17, párrafo primero; 18, fracción II; 21, párrafos tercero y sexto; 22, fracción II; 25, párrafos primero, quinto y sexto; 28, fracción II; 33; 43; 44, fracciones II y III; 47, párrafo segundo; 50; 51; la denominación del Capítulo Segundo, del Título Segundo, para quedar como «DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE MOVILIDAD EN MATERIA DE TRÁNSITO»; 53; 54, párrafo primero y fracción II; 55, párrafos segundo y tercero; la denominación del Capítulo Único del Título Tercero, para quedar «CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS»; 83, fracciones II, III, VIII y IX; 85; la denominación del Título Sexto, para quedar como «DE LOS RECURSOS FEDERALES» y 86. Se **adicionan** los artículos 4, con una fracción XV y los párrafos segundo y tercero; 51 Bis y 54, con una fracción IV. Se **derogan** la fracción I del artículo 83 y el segundo párrafo del artículo 84 de la Ley de **Hacienda para el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«**Artículo 3.-** La base de este impuesto es el monto de las erogaciones realizadas por concepto de pago al trabajo personal subordinado, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 4, último párrafo de esta Ley.

Artículo 4.- No se causará...

I a VII.- ...

VIII.- El ahorro, siempre que se integre por un depósito por cantidad igual del trabajador y del patrón;

IX a XIV.-...



Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la Iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, a efecto de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

XV.- Las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales o sindicales.

Para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan de la base para el cálculo de este impuesto, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón.

Los excedentes de los límites previstos en las fracciones VIII, IX, X y XIV se integrarán a la base de cálculo de este impuesto.

Artículo 6.- Este impuesto se...

El pago que...

Los contribuyentes deberán presentar sus declaraciones mensuales definitivas en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, aun cuando no exista impuesto a pagar y continuarán haciéndolo en tanto no presenten los avisos que en su caso correspondan para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes.

El contribuyente que tenga diversas sucursales en el territorio del Estado, deberá de presentar en una declaración el pago concentrado por todas sus sucursales que tenga registradas ante el Registro Estatal de Contribuyentes.

Los contribuyentes deberán tener un solo registro por la matriz y sus sucursales que se encuentren dentro del territorio del Estado.

En caso de que se modifique el número de sucursales, se deberá presentar un aviso de cambio de dicha situación dentro de los quince días siguientes al en que se dé el supuesto.

Los contribuyentes que...

Para los efectos...

Artículo 7.- Los contribuyentes a...

I.- ...



Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la Iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, a efecto de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II.- Llevar los libros, registros, documentación que establezcan las leyes fiscales del Estado y sistemas de contabilidad, de conformidad con el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato;

III.- ...

IV.- Presentar a más tardar el 28 de febrero de cada año, la información sobre las personas a las que les hayan efectuado pagos por concepto de remuneraciones, mediante las formas y medios que para el efecto autorice y dé a conocer la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, a través de disposiciones de carácter general.

Artículo 8.- La Secretaría de...

I.- Cuando no presenten sus declaraciones, no lleven los libros, registros, documentación que establezcan las leyes fiscales del Estado y sistemas de la contabilidad a que legalmente están obligados.

II y III.- ...

Para practicar las...

a) a d). ...

Artículo 16. Los contribuyentes a...

El pago provisional...

Los contribuyentes deberán presentar sus declaraciones mensuales provisionales en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, aun cuando no exista impuesto a pagar o saldo a favor y continuarán haciéndolo en tanto no presenten los avisos que en su caso correspondan para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes.

Contra el pago...

Cuando los contribuyentes...

Cuando los contribuyentes...



Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la Iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, a efecto de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Las personas que efectúen las retenciones a que se refiere el presente artículo deberán presentar declaración a más tardar el día 28 de febrero de cada año, mediante las formas y medios que para el efecto autorice y dé a conocer la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, a través de disposiciones de carácter general, proporcionando la información correspondiente de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones en el año de calendario inmediato anterior.

El impuesto del...

Artículo 17.- Quienes en el ejercicio obtengan en forma esporádica ingresos derivados de la prestación de servicios profesionales cubrirán como pago provisional a cuenta del impuesto anual el monto que resulte de aplicar la tasa que establezca anualmente la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato, sobre los ingresos percibidos, sin deducción alguna. El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso mediante las formas y medios que para el efecto autorice y dé a conocer la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, a través de disposiciones de carácter general. Estos contribuyentes quedarán relevados de la obligación de llevar la contabilidad.

Cuando el ingreso...

Ahora bien, en...

Artículo 18.- Los contribuyentes, personas...

I.- ...

II.- Llevar los libros, registros, documentación que establezcan las leyes fiscales del Estado y sistemas de contabilidad, de conformidad con el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato;

III a V.- ...

Artículo 21.- Los contribuyentes a...

El pago provisional...



Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la Iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, a efecto de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Los contribuyentes deberán presentar sus declaraciones mensuales provisionales en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, aun cuando no exista impuesto a pagar o saldo a favor y continuarán haciéndolo en tanto no presenten los avisos que en su caso correspondan para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes.

Tratándose de subarrendamiento...

Cuando los ingresos...

Las personas que efectúen las retenciones a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar declaración a más tardar el día 28 de febrero de cada año, mediante las formas y medios que para el efecto autorice y dé a conocer la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, a través de disposiciones de carácter general, proporcionando la información correspondiente de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones en el año de calendario inmediato anterior.

El impuesto del...

Artículo 22.- Los contribuyentes que...

I.- ...

II.- Llevar los libros, registros, documentación que establezcan las leyes fiscales del Estado y sistemas de contabilidad, de conformidad con el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato;

III a V.- ...

Artículo 25.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 23 de esta Ley, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, mediante declaración, a más tardar el día 22 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante las formas y medios que para el efecto autorice y dé a conocer la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, a través de disposiciones de carácter general.

El pago provisional...



Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la Iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, a efecto de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Contra el pago...

Los pagos mensuales...

Los contribuyentes deberán presentar sus declaraciones mensuales provisionales en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, aun cuando no exista impuesto a pagar o saldo a favor y continuarán haciéndolo en tanto no presenten los avisos que en su caso correspondan para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes.

El impuesto del ejercicio se calculará disminuyendo a la totalidad de los ingresos obtenidos, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo período. Al resultado se le aplicará la tasa que establezca anualmente la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato. Contra el impuesto anual calculado en los términos de este párrafo, se podrá acreditar el importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario. La declaración anual a que se refiere este párrafo se presentará en el mes de abril del año siguiente, mediante las formas y medios que para tal efecto autorice y dé a conocer la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, a través de disposiciones de carácter general.

Artículo 28.- Los contribuyentes a...

I.- ...

II.- Llevar los libros, registros, documentación que establezcan las leyes fiscales del Estado y sistemas de contabilidad, de conformidad con el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato; y

III.- ...

Tratándose de los...

Artículo 33.- El impuesto se pagará dentro de los 10 días siguientes a la adquisición y se liquidará mediante las formas y medios que para el efecto autorice y dé a conocer la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, a través de disposiciones de carácter general, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se establezcan.



Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la Iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, a efecto de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Los contribuyentes acreditarán el pago del impuesto mediante el comprobante de pago que al efecto se expida en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 43.- El impuesto se pagará mediante declaraciones definitivas, a más tardar el día 22 del mes siguiente a aquél en que se perciban las contraprestaciones que dan origen al pago del impuesto, mediante las formas y medios que para el efecto autorice y dé a conocer la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, a través de disposiciones de carácter general.

Los contribuyentes deberán presentar sus declaraciones mensuales definitivas en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, aun cuando no exista impuesto a pagar y continuarán haciéndolo en tanto no presenten los avisos que en su caso correspondan para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes.

Artículo 44.- Los contribuyentes de...

I.- ...

II.- Presentar las declaraciones mensuales definitivas, así como los avisos, documentos, datos o información que le soliciten las autoridades fiscales dentro de los plazos y en los lugares señalados para tales efectos; y

III.- Llevar los libros, registros, documentación que establezcan las leyes fiscales del estado y sistemas de contabilidad de conformidad con lo establecido para tal efecto en el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato.

Artículo 47.- El 90% de...

La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración asignará a la dependencia correspondiente los ingresos captados, dentro de los 30 días siguientes al mes en que se deba pagar este impuesto.

En la cuenta...



Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la Iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, a efecto de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 50.- El importe de las tarifas que para cada derecho señala anualmente la Ley de Ingresos deberá ser cubierto, mediante las formas y medios que para tal efecto autorice y dé a conocer la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, a través de disposiciones de carácter general, salvo lo dispuesto en el Capítulo Tercero de este Título.

Artículo 51.- La dependencia o servidor público que preste el servicio por el cual se paguen los derechos, procederá a la realización del mismo, cuando el interesado presente el comprobante de pago que al efecto se expida en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 51 Bis.- Para realizar los trámites y prestar los servicios previstos en la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato y en los demás casos que así lo dispongan los ordenamientos jurídicos aplicables, los interesados deberán acreditar que se encuentran al corriente de sus obligaciones fiscales estatales.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE MOVILIDAD
EN MATERIA DE TRÁNSITO**

Artículo 53.- Toda persona al adquirir un vehículo, deberá registrarlo a su nombre, presentando el aviso de alta mediante las formas y medios que para el efecto autorice y dé a conocer la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, a través de disposiciones de carácter general, previo pago de los derechos e impuestos respectivos, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la adquisición.

Los documentos que acrediten el registro e identificación del vehículo deberán ser refrendados anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año, realizando el pago respectivo mediante las formas y medios que para tal efecto autorice y dé a conocer la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, a través de disposiciones de carácter general.

Artículo 54.- No se dará de alta ni se proporcionarán placas metálicas y tarjetas de circulación a vehículos de motor que se encuentren en los siguientes casos:

I.- ...



Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la Iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, a efecto de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II.- Aquéllos respecto de los cuales no se acredite haber cubierto los impuestos y derechos estatales que se causen;

III.- ...

IV.- Cuando los propietarios o legítimos poseedores tengan adeudos con el fisco del Estado de vehículos inscritos en el registro estatal vehicular, hasta que estos se hayan cubierto.

Artículo 55.- Los propietarios o...

I a IX.- ...

Los avisos anteriores se presentarán dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de realización del supuesto de que se trate, mediante las formas o medios que para el efecto autorice y dé a conocer la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, a través de disposiciones de carácter general, con excepción del aviso de cambio de domicilio, el cual deberá de presentarse dentro de los treinta días siguientes.

Para obtener la baja definitiva del vehículo en los casos de cambio de propietario, cambio de domicilio fuera del Estado, por destrucción, desarme y por cambio en el servicio a que se destine el vehículo, será preciso comprobar que no se tienen adeudos con el Fisco del Estado y devolver las placas metálicas y tarjeta de circulación respectiva.

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 83.- Quedan comprendidos dentro...

I.- Derogada.

II.- Recargos derivados o aplicables en relación con aprovechamientos;

III.- Multas y sanciones económicas, excepto las derivadas por la omisión de pago de contribuciones;

IV a VII.-...



Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la Iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, a efecto de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

VIII.- Gastos de ejecución derivados o aplicables en relación con aprovechamientos; y

IX.- Administración de contribuciones, originadas por la celebración de los convenios respectivos.

Artículo 84.- Los aprovechamientos se...

Derogado.

Artículo 85.- Los recargos y los gastos de ejecución de contribuciones o aprovechamientos se causarán conforme a las tasas que se establezcan anualmente en la Ley de Ingresos del Estado.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS RECURSOS FEDERALES**

Artículo 86.- El Estado percibirá ingresos provenientes de la Federación por concepto de participaciones, aportaciones y convenios federales, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal en materia federal y de los convenios que se suscriban para tal efecto.»



Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la Iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, a efecto de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato

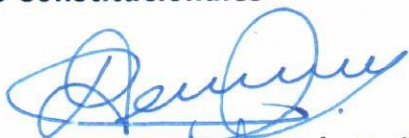
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2017.

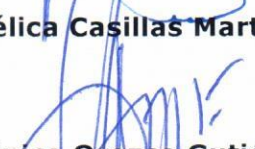
Guanajuato, Gto., 13 de diciembre 2016
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de
Gobernación y Puntos Constitucionales

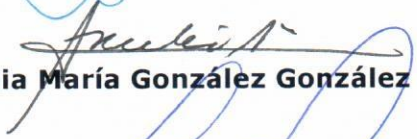

Dip. Elvira Paniagua Rodríguez


Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo

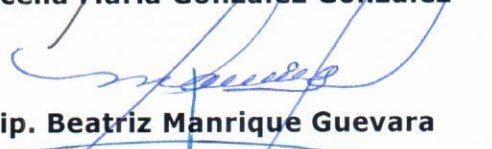

Dip. Angélica Casillas Martínez

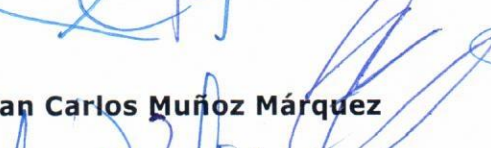

Dip. Jorge Eduardo de la Cruz Nieto


Dip. Verónica Orozco Gutiérrez

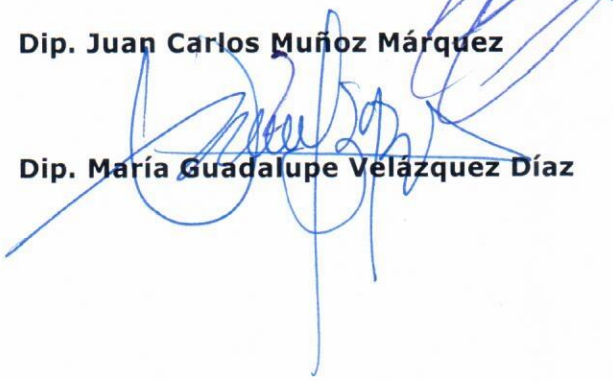

Dip. Arcelia María González González

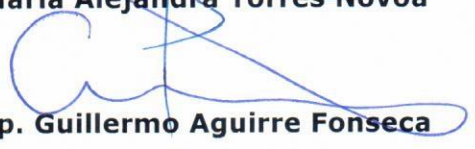

Dip. María Beatriz Hernández Cruz


Dip. Beatriz Manrique Guevara


Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez


Dip. María Alejandra Torres Novoa


Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz


Dip. Guillermo Aguirre Fonseca